

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0376/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Unidos vs la Corrupción**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 212325721000469, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:

1.- Solicito se me informe, de qué manera la Secretaría de Movilidad y Transporte continúa regulando el servicio de grúas y depósitos en el Estado de Puebla.

2.-Solicito se me informe porque después de la clausura de los depósitos de Antorcha Campesina, la secretaria permite que sus grúas continúen trabajando a pesar que la Dirección de Inspección y Vigilancia quien es el que hace los roles de servicios.

3.-Solicito se me informe que medidas ha tomado la Dirección de Inspección y Vigilancia para no permitir que la empresa GRÚAS CRONO propiedad de Carlos Leal Lara miembro de ANTORCHA CAMPESINA a través de contrato con el Municipio de Cuautlancingo, San Pedro Cholula y San Andrés Cholula no desplace a las empresas que están en proceso de regulación ante la Secretaría para seguir trabajando en los municipios antes mencionados.

4.-Solicito se me informe porque el director Fernando de Jesús Loranca Huidobro, hace convenios con antorcha para permitir que sus grúas sigan operando en el Estado."

II. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“En atención a la solicitud de información con folio número al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0. de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:

(...)

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente: Referente a la primera pregunta de su solicitud, se le hace saber que los servicios auxiliares a que alude (grúas y depósitos) se encuentran regulados en la Ley de Transporte del Estado de Puebla; y de conformidad con el artículo 11, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte a este sujeto obligado lo que le incumbe, de acuerdo a sus atribuciones es vigilar su cumplimiento. Dichos ordenamientos que pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente:

[https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley de Transporte del Estado de Puebla EV 03122021.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley%20de%20Transporte%20del%20Estado%20de%20Puebla%20EV%2003122021.pdf)

[https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte 2EV 12102021 ok.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento%20Interior%20de%20la%20Secretaria%20de%20Movilidad%20y%20Transporte%20EV%2012102021%20ok.pdf)

Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se informa que no figura en el rol de servicios ningún depósito de vehículos a nombre de Antorcha Campesina.

Respecto a la pregunta tres se le hace saber que las atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia están contenidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y entre ellos no figura alguna relativa a actos como los que señala; en la inteligencia de que sí cuenta con datos referentes a actos u omisiones relacionadas con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, puede presentar queja al respecto ante la propia Dirección de Inspección y Vigilancia con apoyo en la fracción X del Reglamento en cita. Finalmente, tocante a la pregunta cuatro de su solicitud, se le comunica que las facultades del Director de Inspección y Vigilancia están establecidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y entre ellas, no figura la de celebrar convenios como los que usted cita.”

III. El quince de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

IV. Por proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0376/2022**, turnándolo a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información

complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada a que se refiere el punto inmediato anterior.

De igual manera se asentó que tampoco lo hizo con relación a lo ordenado en los puntos sexto y séptimo del proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, éste último con relación a la difusión de sus datos personales y en tal sentido, se entiende la negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente.

IX. El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el presente recurso de revisión, se satisface las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta, al referir, lo siguiente:

"Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas: El día 14 de enero de 2022 se me envía una ampliación de plazo en que, debido a su complejidad, esta dependencia continúa analizando la información que requirió, motivos por los cuales el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, confirmó la ampliación de plazo para darle contestación, por un término de 10 días hábiles adicionales. Lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes. La respuesta se me envió el día 28 de enero del 2022. No se me anexo el documento en el cual el Comité de Transparencia, en donde confirmó la ampliación de plazo.

La entrega de información incompleta a pesar de la solicitud de la ampliación para poder enviar toda la información solicitada, en mi segunda pregunta de mi solicitud, se informa que no figura en el rol de servicios ningún depósito de vehículos a nombre de Antorcha Campesina. Me responden algo que no pregunte mi pregunta fue, porque después de la clausura de los depósitos de Antorcha Campesina, la secretaria permite que (sus grúas continúen trabajando a pesar que la Dirección de Inspección y Vigilancia quien es el que hace los roles de servicios) pregunto sobre las grúas y niegan que ellos sean quienes hacen los roles de servicio, pero el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos hace mención que la Persona Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, además de las previstas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones: I. Integrar, mantener actualizado y difundir el Padrón de Prestadores de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósitos de Vehículos, que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento; II. Integrar el padrón de empresas certificadas en materia de capacitación, legalmente constituidas y acreditadas ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, para la capacitación, manejo y operación de Grúas a conductores; III. Autorizar el rol de servicio de los Concesionarios y Permisarios, que regule la operación en aquellos polígonos en donde estén autorizados dos o más prestadores de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y Depósito de Vehículos.

La pregunta tres sé me hace saber que las atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia están contenidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y entre ellos no figura alguna relativa a actos como los que señala; en la inteligencia de que sí cuenta con datos referentes a actos u omisiones relacionadas con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, puede presentar queja al respecto ante la propia Dirección de Inspección y Vigilancia con apoyo en la fracción X del Reglamento en cita.

la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos hace mención que la Persona Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, además de las previstas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones.

Continúan sin contestar mi pregunta 3, sin embargo, el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos menciona lo siguiente:

Dirigir a las personas supervisores, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la aplicación y observancia del presente Reglamento;**
- b) Realizar inspecciones físicas periódicas en los Depósitos de Vehículos para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecida."**

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, manifestó:

"... Q U E, por medio del presente oficio y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, fracción II, 175 fracciones II y III, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. vengo en tiempo forma legal a rendir INFORME con JUSTIFICACION, dentro del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por "Unidos vs la Corrupción", basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con la finalidad de tener claridad en el asunto que nos ocupa, se procede a recapitular lo que el recurrente en su solicitud primigenia, requirió:

[...]

Este sujeto obligado, con fecha 28 de enero de 2022, dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

[...]

Inconforme con la respuesta otorgada por parte de este ente obligado, el solicitante promovió Recurso de Revisión exponiendo un agravio que a todas luces resulta infundado e improcedente, el cual es del tenor literal siguiente:

[...]

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 03 de marzo de 2022, en vía

de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se adjunta al presente, Acta Relativa a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para producir respuesta a su solicitud.

Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud materia de este recurso.

Ahora bien, el ahora recurrente aduce que: ...La entrega de información incompleta a pesar de la solicitud de la ampliación para poder enviar toda la información solicitada, en mi segunda pregunta de mi solicitud, se informa que no figura en el rol de servicios ningún depósito de vehículos a nombre de Antorcha Campesina. Me responden algo que no pregunte mi pregunta fue, porque después de la clausura de los depósitos de Antorcha Campesina, la secretaria permite que (sus grúas continúen trabajando a pesar que la Dirección de Inspección y Vigilancia quien es el que hace los roles de servicios) pregunto sobre las grúas y niegan que ellos sean quienes hacen los roles de servicio, pero el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos hace mención que la Persona Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, además de las previstas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones: I. Integrar, mantener actualizado y difundir el Padrón de Prestadores de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósitos de Vehículos, que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento; II. Integrar el padrón de empresas certificadas en materia de capacitación, legalmente constituidas y acreditadas ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, para la capacitación, manejo y operación de Grúas a conductores; III. Autorizar el rol de servicio de

los Concesionarios y Permisionarios, que regule la operación en aquellos polígonos en donde estén autorizados dos o más prestadores de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y Depósito de Vehículos”.

Sobre este particular, es de hacerse notar la nula comprensión lectora del inconforme pues de la respuesta emitida se advierte con total claridad que no figura en el rol de servicios ningún depósito de vehículos a nombre de Antorcha Campesina, por tanto este sujeto obligado no se encuentra constreñido legalmente a declarar sobre algo que no ha sido generado. Lo anterior encuentra sustento en el axioma jurídico de que “nadie está obligado a lo imposible”, y en el presente asunto, a declarar sobre algo que no se ha generado, de ahí la respuesta dada al solicitante, misma que se encuentra ajustada a derecho.

Quedando de manifiesto la absoluta mendacidad y temeridad con que se conduce el recurrente, quien pretende confundir el recto criterio de este Órgano Garante, habida cuenta que este sujeto cumplió a cabalidad con proporcionar respuesta a la pregunta 2 de la solicitud, indicándole que se contaba con la siguiente información:

“...”

De los argumentos legales que en vía de defensa han quedado expuestos con antelación, se concluye válidamente que este sujeto obligado se ha conducido en estricto apego a derecho y en consecuencia deberá confirmarse el acto impugnado.

En otro orden de ideas, se procede a exponer consideraciones de hecho y de carácter jurídico, tendentes a evidenciar que al recurrente no le asiste la razón, por cuanto hace a la manifestación vertida de su parte, en el sentido siguiente:

“... mi pregunta fue, porque después de la clausura de los depósitos de Antorcha Campesina, la secretaria permite que (sus grúas continúen trabajando a pesar que la Dirección de Inspección y Vigilancia quien es el que hace los roles de servicios) pregunto sobre las grúas y niegan que ellos sean quienes hacen los roles de servicio, pero el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos hace mención que la Persona Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, además de las previstas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones: I. Integrar, mantener actualizado y difundir el Padrón de Prestadores de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósitos de Vehículos, que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento; II. Integrar el padrón de empresas certificadas en materia de capacitación, legalmente constituidas y acreditadas ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, para la capacitación, manejo y operación de Grúas a conductores; III. Autorizar el rol de servicio de los Concesionarios y Permisionarios, que regule la operación en aquellos polígonos en donde estén autorizados dos o más prestadores de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y Depósito de Vehículos.”

Como puede apreciar este Honorable Cuerpo Colegiado, en el presente caso resulta innegable que el recurrente pretende aumentar los alcances de su

solicitud de información original, so pretexto de aducir que esta dependencia no realiza los roles de servicio, cuando así lo establece el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos, además de la Ley, aspectos que no fueron incluidos en la solicitud inicial y menos aún formulados a modo de pregunta, razón por la cual este Órgano Garante, deberá desechar esta parte del supuesto agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción VII de la ley de la materia, que al tenor literal establece:

(...)

Resulta aplicable al caso concreto el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión. (...)"

Asimismo, el ahora recurrente aduce que: "La pregunta tres se me hace saber que las atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia están contenidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y entre ellos no figura alguna relativa a actos como los que señala; en la inteligencia de que sí cuenta con datos referentes a actos u omisiones relacionadas con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, puede presentar queja al respecto ante la propia Dirección de Inspección y Vigilancia con apoyo en la fracción X del Reglamento en cita. La Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos hace mención que la Persona Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, además de las previstas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones. Continúan sin contestar mi pregunta 3, sin embargo, el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos menciona lo siguiente: Dirigir a las personas supervisores, quienes tendrán las siguientes atribuciones: a) Vigilar la aplicación y observancia del presente Reglamento; b) Realizar inspecciones físicas periódicas en los Depósitos de Vehículos para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecida."

Sobre este particular, es de hacerse notar una vez más, la nula comprensión lectora del inconforme pues de la respuesta emitida se advierte con total claridad que este sujeto obligado contesto a cabalidad su requerimiento toda vez que se le indicó que las atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia se encuentran contenidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte y dentro de ellas no figura lo establecido en su pregunta tres de su solicitud primigenia asimismo se le comunico oportunamente que si contaba con datos referentes a actos u omisiones relacionadas con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo presente su queja ante le Dirección citada de esta dependencia, de conformidad con el numeral en cita fracción X.

Quedando de manifiesto la absoluta mendacidad y temeridad con que se conduce el recurrente, quien pretende confundir el recto criterio de este Órgano Garante, habida cuenta que este sujeto cumplió a cabalidad con proporcionar respuesta a la pregunta 3 de la solicitud:

De los argumentos legales que en vía de defensa han quedado expuestos con antelación, se concluye válidamente, que este sujeto obligado se ha conducido en estricto apego a derecho y en consecuencia deberá confirmarse el acto impugnado.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido para ese Órgano Garante que el aquí recurrente en su "agravio", no cuestionó de ninguna forma la respuesta que se le produjo a las preguntas 1 y 4, pues a través de una raquítica exposición, apenas alcanza a dar a entender su inconformidad por la falta inicial del Acta en la cual se amplió el término para dar respuesta a su solicitud, misma que en vía de alcance se te he hecho llegar.

En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las partes medulares de la respuesta producida, debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que emita este Órgano Garante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

...

En resumen, como se puede advertir de la respuesta original y alcance brindados al recurrente, queda plenamente acreditado que se dio respuesta conforme a derecho a la solicitud formulada de su parte, colmando todos los aspectos por él pedidos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso; modificándose en consecuencia el acto combatido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 183 fracción III de la ley de la materia ..."

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante estudiará si lo requerido por el recurrente en los puntos dos y tres de la solicitud materia del presente medio de impugnación, son aquellas que buscan ejercer el derecho de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

toda vez dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Al respecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11, disponen:

"Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,

física o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...”

“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos referidos se colige que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información

reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Lo anterior, también encuentra sustento en la Tesis Aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 839, con el rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

En ese contexto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato

que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, define el concepto de **solicitud de acceso a la información**, de la siguiente manera:

“Es la presentación de un requerimiento de información ante cualquier sujeto obligado. El objeto de este requerimiento consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública gubernamental y tiene una expresión documental.

El particular puede realizar la presentación de una solicitud ante la UT, a través de la PNT, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el SNT.

De conformidad con el artículo 124 de la LGTAIP, para presentar una solicitud de información se requiere: 1) nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante; 2) domicilio o medio para recibir notificaciones; 3) la descripción de la información solicitada; 4) cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y 5) la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Sin embargo, los incisos 1 y 4 podrán ser proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrán ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. Marcela Vázquez”

De igual manera, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los **“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que**

le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.¹

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.²

En esa tesitura, en el presente asunto, se observa que la solicitud de información de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, presentada por el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 212325721000469 y de la cual deriva el presente medio de impugnación, concretamente de los puntos **dos y tres**, de estos, se advierte que el hoy recurrente formuló las preguntas siguientes:

(...)

2.-Solicito se me informe porque después de la clausura de los depósitos de Antorcha Campesina, la secretaria permite que sus grúas continúen trabajando a pesar que la Dirección de Inspección y Vigilancia quien es el que hace los roles de servicios.

3.-Solicito se me informe que medidas ha tomado la Dirección de Inspección y Vigilancia para no permitir que la empresa GRÚAS CRONO propiedad de Carlos Leal Lara miembro de ANTORCHA CAMPESINA a través de contrato con el Municipio de Cuautlancingo, San Pedro Cholulá y San Andrés Cholula no desplace a las empresas que están en proceso de regulación ante la Secretaria para seguir trabajando en los municipios antes mencionados. ..."

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

De la literalidad de los puntos anteriormente descritos, se observa que dichos requerimientos se encuentran encaminados a cuestionar el actuar del sujeto obligado, es decir, el recurrente mediante tales cuestionamientos, realiza afirmaciones de situaciones específicas atribuibles al sujeto obligado y pide que le diga el porqué, se han permitido ciertas acciones.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término **porqué**, se define como: **1. m. Causa, razón o motivo.**

A este respecto y de acuerdo a la normatividad expuesta en párrafos precedentes, así como, el concepto o definición de lo que es una solicitud de acceso a la información, es evidente que en el caso que nos ocupa, las peticiones realizadas no se refieren a solicitudes de acceso a la información pública, ya que, a través de ellas, no se advierte que la finalidad del recurrente sea la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, o, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, los puntos **dos y tres** de la solicitud que nos ocupa no están encaminadas a pedir el acceso a información pública, sino que consistieron en cuestionar al sujeto obligado con relación a ciertas actuaciones, que el recurrente afirma a través de su solicitud.

Por tanto, se alude que, si la Ley de la materia tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en el caso que nos ocupa, los puntos de la solicitud que se analiza, no encuentran sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que las preguntas formuladas por el recurrente al sujeto obligado, a través de los puntos **dos y tres**, no encuentran

sustento en los términos y disposiciones que regulan la materia del acceso a la información, resultando improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no se adecuan a las hipótesis de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia, para la procedencia del medio de impugnación, al no derivar de solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

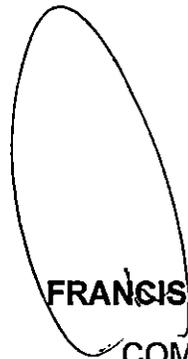
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
212325721000469
Francisco Javier García Blanco
RR-0376/2022

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0376/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

FJGB/avj